

RESUMEN

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmaba la resolución del Ministro de Administraciones Públicas sobre denegación de reclamación de responsabilidad patrimonial por los honorarios profesionales de la actora, sociedad profesional de economistas y abogados, y dejados de percibir por sus clientes a consecuencia de la actuación observada por el Jurado Provincial de Expropiación y Ministerios de Fomento y Medio Ambiente. La Sala confirma la sentencia impugnada ya que la única causa por la que la actora dejó de percibir los honorarios pactados en el contrato de servicios no fué las decisiones de la Administración en el expediente de expropiación forzosa instados por los propietarios de la finca, sino las decisiones de éstos de resolver el contrato, y unidas al posterior pronunciamiento judicial que fijó la constra prestación que debían satisfacer por los servicios profesionales realmente prestados.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.106.2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**EXPROPIACIÓN FORZOSA****PROCEDIMIENTO**

Justiprecio

Mutuo acuerdo

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN**FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Nexo causal

Nexo causal inexistente

No procede la indemnización

FICHA TÉCNICA

Favorable a: *Administración estatal (funciones ejecutivas)*; Desfavorable a: *Damnificado*

Procedimiento: *Recurso de casación*

Legislación

Aplica art.106.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.218.1, art.218.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.139 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.106 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 mayo 2008 (J2008/93653)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 8 junio 2005 (J2005/108877)

Cita en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Justiprecio - Mutuo acuerdo STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 julio 2001 (J2001/59865)

ANTONIO MARTI GARCIA

CELSA PICO LORENZO

ENRIQUE LECUMBERRI MARTI

RICARDO ENRIQUEZ SANCHO

SANTIAGO MARTINEZ-VARES GARCIA

SEGUNDO MENENDEZ PEREZ

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de junio de dos mil diez.

VISTO por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la mercantil JUSTPREU, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Federico José Olivares de Santiago, contra sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 28 de mayo de 2008, sobre Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por los honorarios profesionales dejados de percibir de sus clientes, a causa de la actuación observada por el Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona y los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente.

Se ha personado en este recurso, como parte recurrida, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, con la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 137/2007, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de mayo de 2008, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal: " FALLAMOS: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad JUSTPREU, S.L., representada por el Procurador D. Federico José Olivares de Santiago, contra la resolución del Ministro de Administraciones Públicas de fecha 1 de febrero de 2007 por la que se desestima el recurso potestativo de reposición contra la resolución de 1 de diciembre de 2006 de ese Ministerio en la que se desestima la indemnización a consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, actos que confirmamos; con desestimación del resto de la cuantía solicitada en el suplico de la demanda, confirmado en este punto la resolución recurrida; sin costas".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia ha preparado recurso de casación la representación procesal de la mercantil JUSTPREU, S.L., interponiéndolo en base a los siguientes motivos de casación:

Primero .- Al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley de Jurisdicción, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este caso, se haya producido indefensión para la parte, al haber sido dictada la sentencia con infracción del artículo 218.2 de la LEC (falta de motivación e incongruencia).

Segundo .- Bajo el mismo amparo procesal, por haberse dictado la sentencia incurriendo en incongruencia y, en su consecuencia con infracción del artículo 218.1 de la LEC .

Tercero .- Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, al haberse dictado la sentencia con infracción de las normas de derecho estatal (arts. 106 CE y 139 de la LRJAP) y la jurisprudencia mayoritaria recaída en relación a los requisitos de la responsabilidad patrimonial.

Y termina suplicando a la Sala que "...con estimación íntegra de los motivos de casación declare que la misma ha incurrido en los defectos formales y de fondo denunciados y procediendo a su casación declare el derecho de mi principal a percibir una indemnización concretada en la cantidad reclamada, o la que entienda esta Sala que procede, en concepto de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la administración".

TERCERO.- La representación procesal de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario y suplica en su escrito a la Sala que "...dicte en sentencia, por la que, con desestimación del recurso se confirme la que en el mismo se impugna y se impongan las costas causadas a la parte recurrente de conformidad con lo previsto en la LJCA".

CUARTO.- Mediante providencia de fecha 6 de abril de 2010 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 18 de mayo del mismo año, en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

QUINTO.- No se ha observado el plazo que la Ley de la Jurisdicción fija para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que pesa sobre el Tribunal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de instancia desestima en su sentencia el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Secretario General Técnico del Ministerio de Administraciones Públicas de fecha 1 de febrero de 2007, dictada por delegación del Ministro, que desestima el recurso potestativo de reposición formulado contra otra de 1 de diciembre de 2006, que a su vez desestimó una reclamación de responsabilidad patrimonial por los honorarios profesionales que la actora, sociedad profesional de economistas y abogados, dejó de percibir de sus clientes.

Dicho aquí en síntesis, relata la sentencia recurrida que los propietarios de determinada finca contrataron los servicios profesionales de la mercantil actora para el inicio y ulterior tramitación de un expediente de expropiación forzosa de la misma que se proyectaba promover, estableciendo como honorarios el 10% del total justiprecio o indemnización que se obtuviera. Más tarde, enjuiciada en la jurisdicción civil esa relación contractual de arrendamiento de servicios a raíz de su posterior resolución, se afirma en la sentencia ahí recaída que a través de lo pactado se pretendía precipitar la expropiación de la finca que tarde o temprano se sabía que iba a tener lugar, dada su situación de afectación urbanística, acelerando el proceso. El expediente a instancia de los propietarios se inició en el año 1994, pero no se cumplieron esas expectativas de aceleración, porque no hubo acuerdo con la Administración y el Jurado Provincial declaró igualmente que no procedía aquella. Se acudió así a la vía judicial para que se acordara la procedencia misma de la expropiación. Paralelamente, antes de que recayera resolución en esta vía, se inició de oficio el expediente de expropiación por la propia Administración en el año 1998. Tanto la sentencia dictada en esa vía, como el Jurado en el expediente abierto de oficio, fijaron un justiprecio prácticamente similar, 22.483.807,70 euros, siendo la diferencia entre el precio que derivaría de lo pactado en aquel contrato de arrendamiento de servicios y lo que aquel proceso civil fijó como debido por los servicios efectivamente prestados aplicando las normas orientadoras sobre honorarios del Colegio de Abogados correspondiente, 287.339,71 euros, lo que se reclama en concepto de responsabilidad patrimonial. Ésta se fundamenta, dice la sentencia aquí recurrida, en la ineficacia y lentitud administrativa, puesto que una vez instada la expropiación, no quiso el Ministerio iniciar el procedimiento ni facilitar su hoja de aprecio; y también en la que la parte considera solapada e ilegal expropiación de oficio. De haber actuado la Administración como debía, afirma la actora, las primeras dos copropietarias no hubieran cancelado aquel encargo. Y de haber respetado y no recurrido la sentencia de instancia recaída en aquella vía judicial, no se habría producido la cancelación del encargo por el resto de los copropietarios, cansados ya de tanta dificultad y del tiempo empleado.

SEGUNDO.- Negada por la Administración la existencia del necesario nexo causal entre la actuación administrativa y el daño alegado, las razones por las que la Sala de instancia desestima el recurso contencioso-administrativo se expresan por fin en el fundamento de derecho sexto de su sentencia, leyéndose entre ellas, como más relevantes o significativas, las siguientes:

"(...) El daño invocado, como hemos dicho, deriva de la revocación por los copropietarios del contrato de arrendamiento de servicios suscrito con la entidad reclamante, que, además, ha sido objeto de Sentencia judicial civil, y como en ella la entidad actora no obtuvo la cantidad pretendida, sino la inferior de 287.339,71 euros, pretende que la diferencia le sea resarcida por la Administración General del Estado

Es decir, una consecuencia que se deriva exclusivamente de una relación jurídica privada, se pretende traspasar al ámbito jurídico público haciendo responsable a la Administración de que sus expectativas de cobro de honorarios quedaran frustradas, cuando ésta es completamente extraña a esa relación que se resuelve simplemente por voluntad de la otra parte. Las causas que han podido llevar a los clientes a dar por terminada la relación profesional con la entidad actora, pueden ser de las más variadas, pero en cualquier caso pertenecen a la esfera de su libertad individual, y por supuesto las desconocemos, porque en toda la profusa documentación que obra en el expediente administrativo y en los autos no existe el menor dato al respecto.

Los honorarios reconocidos se han justificado por la Jurisdicción Civil como contraprestación a los servicios y trabajos efectivamente desempeñados por la entidad recurrente a favor de los propietarios. El derecho a los honorarios sólo podía invocarse en el marco de dicha relación contractual, por lo que su no reconocimiento en el proceso civil de sus pretensiones agota el derecho de la entidad profesional reclamante.

Convertir los honorarios no reconocidos en vía judicial civil, en responsabilidad patrimonial en base al argumento de que no pudo darse cumplimiento al contrato por causa de la irregular actuación del Jurado Provincial de Expropiación, carece de todo fundamento.

(...)

La entidad reclamante no ha acreditado, por lo tanto, que pueda relacionarse causalmente unos perjuicios derivados de la revocación de una relación contractual con los propietarios, con la actuación de la Administración.

El daño invocado, por tanto, trae exclusivamente su causa en dicha relación contractual y de su revocación, juzgada en vía judicial ordinaria y objeto de la Sentencia citada de la Audiencia provincial de Barcelona de 7 de marzo de 2006 .

(...)"

TERCERO.- El primer motivo de casación se formula al amparo del art. 88.1.c) de la LJ, denunciando que la sentencia de instancia incurre en vicios de falta de motivación e incongruencia. En concreto, lo único que se afirma es que la misma no razona y motiva, suficiente y debidamente, por qué razón el daño causado a la actora no es efectivo e individualizado.

El motivo no puede ser acogido, pues el estudio de aquel fundamento de derecho sexto de la sentencia de instancia, que expresa consideraciones diversas para llegar a su pronunciamiento o fallo desestimatorio, y entre ellas, cierto es, esa en la que se fija este primer motivo de casación, pone de relieve con seguridad o sin dar lugar a dudas fundadas que su razón de decidir no es la de que el daño alegado sea uno que en sí mismo no pudiera reunir los caracteres de ser efectivo e individualizado, sino, realmente, la de la inexistencia de relación de causalidad entre la actividad imputada a la Administración y el perjuicio cuya reparación se pretende.

CUARTO.- El segundo motivo se formula igualmente al amparo del art. 88.1 .c), denunciando de nuevo un vicio de incongruencia. Ésta se produce, a juicio de la parte, porque la sentencia obvia datos y hechos determinantes que obran en autos y que han quedado acreditados. Así, incurre en incongruencia cuando afirma que no han quedado acreditadas las razones de la resolución contractual, pues la sentencia dictada en el proceso civil juzgó tal hecho y consideró probado que los propietarios rescindieron el contrato al considerar que la actora no había efectuado su trabajo, ni conseguido la expropiación por ministerio de la ley, como ellos pretendían, ni con la celeridad por ellos perseguida. E incurre también en incongruencia porque omite u olvida que esa sentencia civil falla que la actora no tiene derecho al cobro de los honorarios pactados en aquel contrato de arrendamiento de servicios dado que los propietarios percibieron el justiprecio, no por razón de la primera expropiación por ministerio de la ley, sino por razón de la que la parte califica de ilegal y posterior expropiación de oficio.

El motivo debe correr la misma suerte que el anterior, pues no constituye vicio alguno de incongruencia, en ninguna de sus distintas modalidades, el erróneo, si así fuera, sentido, significado o trascendencia que la sentencia recurrida hubiera dado a alguno o algunos de los elementos de juicio de que disponía. No por ello deja de resolver sobre las cuestiones o pretensiones planteadas en el proceso (incongruencia omisiva). Ni resuelve sobre pretensiones que excedan de las deducidas (incongruencia por exceso). Ni sobre pretensiones distintas (incongruencia por desviación). En el caso de autos, por el contrario, la Sala de instancia sí resuelve sobre lo planteado y sí lo hace con argumentos jurídicos que en principio colman o son bastantes para resolver lo que en el proceso ha de ser decidido.

La discrepancia sobre el significado que el Tribunal atribuya a alguno de los elementos de prueba, o sobre el sentido que a la luz de estos haya de tener el fallo, han de hacerse valer al amparo del art. 88.1.d) de la LJ, denunciando la infracción de las normas, reglas o principios que rigen la valoración de la prueba, o la de las normas sustantivas que rigen la pretensión que en el proceso ha de decidirse.

QUINTO.- El tercero y último de los motivos de casación, formulado ya al amparo del art. 88.1.d) de la LJ, denuncia la infracción de los artículos 106 de la CE y 139 de la Ley 30/1992 , y de la jurisprudencia recaída en relación a los requisitos de la responsabilidad patrimonial. En síntesis, alega la parte, refiriéndose de modo sucesivo a esos requisitos, que el daño sufrido consiste en los honorarios que debió cobrar y no cobró por razones que a su juicio son imputables a la Administración demandada. Que llevó a cabo el trabajo encomendado, instando la expropiación y siguiendo todos sus trámites, siendo anulada la resolución del Jurado que acordó no efectuar valoración alguna de los terrenos y declarada la procedencia de la expropiación instada. Que no estamos ante expectativas de derechos, sino en presencia de derechos ciertos que no se materializaron por causas imputables a la demandada, tratándose pues de un daño patrimonial, efectivo, individualizado y evaluable. Y antijurídico, asimismo. Fue el Jurado de Expropiación, cuya resolución anulaban las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa que luego citaremos, quien alargó innecesariamente el procedimiento obligando a ir a los tribunales para obtener la razón y fue ese ilegal, improcedente e innecesario retraso lo que motivó que los clientes se cansasen y resolvieran el contrato con la actora. A ello colaboró la Administración incoando de oficio un nuevo e ilegal expediente expropiatorio sobre el mismo bien, pues los clientes decidieron entonces jugar a esta segunda baza, resolviendo el contrato con la actora. En definitiva, si la actora no cobró la cantidad que ahora reclama fue porque sus clientes le resolvieron el contrato, y lo hicieron porque la Administración, por dos veces, dictó sendos actos ilegales, que llevaron al ánimo de aquellos a prescindir de la colaboración profesional pactada.

Tampoco podemos acoger el motivo, pues compartimos en lo esencial las razones jurídicas que expone la Sala de instancia en aquellos párrafos del fundamento de derecho sexto de su sentencia que antes transcribimos. Máxime al estudiar las sentencias de este orden jurisdiccional contencioso-administrativo que decidieron sobre la expropiación de la finca, de fechas 19 de julio de 2001 la de instancia, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en los recursos acumulados números 873/1996, 1454/1996 y 113/1997, y de 8 de junio de 2005 la de casación, dictada por la Sección Sexta de esta Sala Tercera en el recurso núm. 6574/2001; sentencias claramente demostrativas de la evidente complejidad que comportaba aquel expediente expropiatorio.

La causa real, la única jurídicamente relevante por la que la actora no llegó a percibir los honorarios que pactó en aquel contrato de arrendamiento de servicios, no lo es, no lo fue, las decisiones de la Administración en el expediente de expropiación forzosa instado por los propietarios de la finca, sino las decisiones de estos de resolver ese contrato, unidas al posterior pronunciamiento del orden jurisdiccional civil que fijó, enjuiciándolas a la luz de lo pactado y lo ejecutado, la contraprestación que debían satisfacer por los servicios profesionales realmente prestados. Tales decisiones y tal pronunciamiento rompen el nexo causal que la actora quiere ver entre la actuación administrativa y el daño que alega. A partir de ellas, carece de justificación y fundamento pretender que una mayor contraprestación en cuyo pacto y fijación no intervino en absoluto la Administración, se quiera poner a cargo de ésta con sustento en el instituto de la responsabilidad patrimonial.

SEXTO.- La desestimación de todos los motivos de casación alegados comporta la declaración de no haber lugar al recurso interpuesto y la imposición de las costas procesales a la parte recurrente, según establece el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, si bien, como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar su cuantía, por el concepto de honorarios de Abogado de la parte recurrida, a la cifra de cuatro mil euros, dada la actividad desplegada por aquél al oponerse al indicado recurso.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLO

NO HA LUGAR al recurso de casación que la representación procesal de la mercantil "JUSTPREU, S.L." interpone contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2008, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 137/2007 . Con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso de casación, con el límite fijado en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos . Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de esta Sala Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez, todo lo cual yo el Secretario, certifico.

Número CENDOJ:28079130042010100311